



PERÚ

Ministerio  
de JusticiaSuperintendencia Nacional  
de los Registros Públicos-SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN N.º 136-2021-SUNARP-TR

Trujillo, 03 de mayo 2021

**APELANTE** : **WILBER MARIO QUISPE POMA**  
**TÍTULO** : **2261062-2020 del 27.11.2020 [SID]**  
**INGRESO** : **Escrito del 25.2.2021**  
**PROCEDENCIA** : **ZONA REGISTRAL N.º VIII – SEDE HUANCAYO**  
**REGISTRO** : **DE PERSONAS JURÍDICAS DE HUANCAYO**  
**ACTO(S)** : **CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN**

**SUMILLA(S) :**

**Consejo directivo**

*La adopción de acuerdos del consejo directivo de una asociación se sustenta en el reconocimiento democrático de la participación mayoritaria de sus integrantes.*

**El principio democrático como expresión de las mayorías**

*La aplicación del principio democrático al interior de los entes corporativos no implica la participación efectiva de sus integrantes, sino solo franquear la posibilidad que éstos puedan participar. El ejercicio del derecho político de deliberar y decidir se puede materializar de forma negativa, como una no participación, por ello es que los recaudos de las mayorías se dan para las primeras convocatorias o cuando se establecen quórumos o mayorías calificadas.*

**Principios que regulan el derecho a asociarse**

*Los principales principios que sustentan el reconocimiento y goce del derecho fundamental a asociarse son: El principio de autonomía de la voluntad, el principio de autoorganización y el principio de fin altruista.*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

Mediante el presente título se solicitó la inscripción de la constitución de la Asociación de Productores Artesanales – Huancayo en el Registro de Personas Jurídicas de Huancayo. Para ese efecto, se adjuntó la escritura pública del 3.3.2020 otorgada ante el notario de Huancayo Wilber Mario Quispe Poma, que contiene inserta el acta de asamblea general del 27.2.2020.



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

### II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título ha sido observado por el registrador público de la Oficina Registral de Huancayo José Luis Farfán Silva mediante eschuela del 28.12.2020, cuyos términos se reproducen cabalmente a continuación:

#### I. ANTECEDENTES:

Acto rogado: Constitución de asociación civil y nombramiento de consejo directivo y Fiscal.

Antecedente registral: No tiene.

#### II. IDENTIFICACIÓN DE DEFECTO(S):

1. - El artículo 82 del Código Civil, establece que: *“El estatuto de la asociación debe expresar:*

*(...)*

2. - *Los fines.*

*(...)”*

Sin embargo, revisado el estatuto de la persona jurídica en constitución, se advierte que NO se ha regulado respecto A LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN, pues el estatuto (artículo 5) regula respecto a los objetivos. Por lo que, advertida la omisión, sírvase aclarar al respecto, debiendo en todo caso modificar el estatuto en lo que corresponda.

2.- El artículo 168 de la Ley General de Sociedades, aplicable supletoriamente al presente caso (criterio adoptado en la Resolución N° 194-2013-SUNARP/SN), establece que: *“El quorum del directorio es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de directores es impar, el quorum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél.*

*El estatuto puede señalar un quorum mayor en forma general o para determinados asuntos, pero no es válida la disposición que exija la concurrencia de todos los directores”.*

Siendo ello así, según el artículo 20 del estatuto, el consejo directivo se encuentra integrado por 06 miembros.

Sin embargo, en el artículo 22 del estatuto de la asociación, incumpliendo con lo dispuesto por el citado dispositivo legal, se pretende establecer que el quorum y las mayorías para la adopción de acuerdos, de las sesiones del consejo directivo, se requiere la asistencia y el voto conforme de por lo menos 02 de sus miembros. Disposiciones que contravienen la citada norma legal.

Por lo que, advertida la transgresión legal existente en el artículo 22 del estatuto, aclare al respecto, debiendo modificar el texto de dicho artículo, adecuándolo al dispositivo legal referido en lo que fuera aplicable y cuidando de que el estatuto no albergue disposiciones



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

contradictorias; ello mediante nueva asamblea formalizada mediante instrumento público aclaratorio, y además debe acreditar el quorum y de ser el caso también la convocatoria.

\*\*\* Tenga en cuenta que en el XII PLENO llevada a cabo en Sesión ordinaria realizada los días 4 y 5 de agosto de 2005, se aprobó el precedente de observancia obligatoria:

### ELECCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

*“Podrá inscribirse los integrantes del consejo directivo de asociación cuando no se ha elegido a la totalidad de los mismos, siempre que se elija el número suficiente de integrantes como para que éste pueda sesionar y que entre los elegidos se encuentre el presidente u otro integrante al que el estatuto asigne la función de convocar a asamblea general”.*

Criterio sustentado en las Resoluciones N° 100-2001-ORLC/TR del 1 de marzo de 2001, N° 351 -2001 -ORLC/TR del 14 de agosto de 2001 y N° 284-2001-ORLC/TR del 2 de julio de 2001.

3. - De conformidad con el artículo 25° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (resolución N° 038-2013-SUNARP/SN): *“El asiento de inscripción del acto de constitución, además de los requisitos previstos en el artículo 20 de este Reglamento y de acuerdo a la normativa aplicable, según la naturaleza especial de cada forma de persona jurídica deberá contener: (...) f) Los órganos previstos en su estatuto, su conformación, funciones y atribuciones, en su caso, su periodo de ejercicio, así como las **normas de convocatoria, quorum y mayoría de sus órganos colegiados, tal y como consta en el respectivo título (...)**”.*

*En el artículo 23 del estatuto, se regula que las convocatorias a las sesiones del consejo directivo podrán realizarse SIN NECESIDAD DE LA ANTICIPACIÓN SEÑALADA Y AÚN EL MISMO DÍA DE LA CONVOCATORIA, CUANDO A JUICIO DEL PRESIDENTE MEDIEN CIRCUNSTANCIAS DE URGENCIA QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.*

Sin embargo, NO se ha precisado cuáles son las circunstancias de urgencia en la que NO se cumplirá con la antelación de la convocatoria a las sesiones del consejo directivo, puesto que las normas de convocatoria deben estar expresamente señaladas en el estatuto. Aclare al respecto, conforme corresponda.

4.- De conformidad con el artículo 86 del Código Civil, es la asamblea general la competente para elegir a los miembros del consejo directivo; sin embargo, en el artículo 24 (literal H) del estatuto, se pretende regular que es función del consejo directivo ACEPTAR LA DIMISIÓN DE SUS MIEMBROS. Por lo que, sírvase subsanar al respecto, conforme corresponda.

5. - De conformidad con los artículos 16, 22, 26 del estatuto, es el presidente del consejo directivo quien convoca a las asambleas



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

generales; sin embargo, de forma incompatible con ello en el artículo 24 del mismo estatuto, consta que es el consejo directivo (en pleno) quien convoca a las asambleas generales. Aclare al respecto conforme corresponda.

6. - Además de lo advertido en el punto precedente, en el estatuto de la asociación en constitución, se advierte que el **fiscal también puede convocar a las asambleas generales cuando lo considere necesario**; sin embargo, NO se ha regulado claramente cuál es orden de prelación para el ejercicio de la atribución de convocatoria. Lo cual deberá subsanar, conforme corresponda.

7.- En el artículo 29 del estatuto, se establece que c) EL TESORERO CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE REALIZARÁ LAS FACULTADES PARA COMPRAR VENDER Y GRAVAR, ASÍ COMO LAS FACULTADES BANCARIAS O FINANCIERAS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 26° DEL PRESENTE ESTATUTO; sin embargo, en el citado artículo 26 del estatuto, consta que dichas facultades las ejercerá solo el presidente del consejo directivo. Por lo que, NO queda claro si dichas facultades serán ejercidas solo por el presidente o por el presidente y tesorero conjuntamente. Aclare al respecto, conforme corresponda.

8. - Del acta de constitución de fecha 27/02/2020, NO consta el número de votos o si fue por unanimidad que se nombró al primer consejo directivo y fiscal electos; incumpliendo lo dispuesto por el artículo 13 de la Resolución N° 013-2018-SUNARP/SN.

Nota: Reingresado el título y con los documentos que se presenten, éste se encuentra sujeto a calificación integral.

### IV. BASE LEGAL:

Art. 2011 del Código Civil. Art. 32 del TUO del RGRP. Normas acotadas.

Derechos Pendientes de Pago S/. 25.00

Huancayo, 28 de diciembre de 2020

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El notario Quispe interpuso recurso de apelación, cuyos fundamentos se resumen a continuación:

- En relación al punto 1, claramente se puede apreciar que en el artículo 4 del estatuto se regulan los fines y en el artículo 5 se precisan los objetivos, por lo que se cumple con el numeral 2 del artículo 82 del Código Civil.
- En relación al punto 2, no cabe aplicar supletoriamente normas previstas para las sociedades reguladas por la Ley n.º 26887, cuando



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

se pretende inscribir una asociación regida por las disposiciones del Código Civil, pues ello solo tiene por objeto obstaculizar la inscripción.

- En relación al punto 3, no existe norma imperativa que requiera indicar las circunstancias de urgencia que justifiquen la convocatoria regulada en el artículo 23 del estatuto, más aún cuando la norma estatutaria es de carácter dispositiva (nótese el término “podrá realizar”).
- En relación al punto 4, el literal h) del artículo 24 del estatuto no contraviene el artículo 86 del Código Civil, dado que la función del consejo directivo para aceptar la dimisión de sus miembros es muy diferente a la competencia que tiene la asamblea general de asociados para elegirlos.
- En relación al punto 5, en el artículo 24 del estatuto no se aprecia disposición imperativa que autorice a que el consejo directivo en pleno (integrado por todos los directivos) convoque las asambleas generales, salvo la situación especial señalada en el literal h), en cuyo caso lo podrá realizar a través del presidente, quien es el que representa al consejo directivo. Es así que, no se advierte disposición incompatible.
- En relación al punto 6, se precisa que el fiscal es un órgano diferente e independiente, por lo que no forma parte integrante del consejo directivo (véase artículo 10 del estatuto). En tal sentido, por la naturaleza misma de su designación los fundadores convinieron en conferirle facultades de convocatoria, conforme se aprecia en el literal c) del artículo 34 del estatuto, no resultando exigible establecer un orden de prelación.
- Sobre el punto 7, no se tuvo en cuenta el numeral 2 y 5 del artículo 26 del estatuto, las que contemplan funciones conjuntas del presidente y tesorero, y que son concordantes con las funciones establecidas en el artículo 29 del estatuto.
- En relación al punto 8, si bien no se indicó expresamente que la elección del consejo directivo se realiza por voto unánime, como si se efectuó para aprobar estatuto, se debe considerar que se trata de un error material, que no constituye obstáculo para la inscripción, ya que se desprende la voluntad unánime de los asociados fundadores al tratarse de un acto constitutivo, ante lo cual se invoca aplicar el principio implícito contenido en el segundo párrafo del artículo 31 del TUO del RGP.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

No tiene antecedente.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

Interviene como ponente el vocal (s) **Rafael Humberto Pérez Silva**, quien expresa el parecer de la Sala.

Estando a lo expuesto, teniendo en cuenta los argumentos de la primera instancia y del apelante, corresponde determinar lo siguiente:

- ¿Procede admitir que el consejo directivo de una asociación adopte acuerdos con un quorum y mayorías por debajo de la mitad del número de integrantes que lo conforman?
- ¿Es posible establecer una norma estatutaria que, ante circunstancias urgentes, faculte al presidente prescindir plazo de anticipación para reunirse con los demás directivos?
- ¿En una asamblea fundacional debe indicarse el número de votos con los que se acordó la elección del consejo directivo?

### VI. ANÁLISIS:

1. El derecho de asociación es un medio de protección necesario para que las personas puedan establecer formas de convivencia solidaria y unida con la intención de alcanzar metas comunes. Esto resulta ser una manifestación de la autonomía privada, toda vez que la pertenencia o no a una asociación se sustenta en una determinación personalísima<sup>1</sup>. La Constitución Política Peruana así lo reconoce cuando en su artículo 2 numeral 13 establece que toda persona tiene derecho a asociarse para constituir organizaciones sin ánimo de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley.

De esa manera se puede sostener que las asociaciones son organizaciones constituidas como personas jurídicas que, mediante el ejercicio de una actividad común, persiguen finalidades no lucrativas.

2. El Tribunal Constitucional Peruano ha fijado que el derecho de asociación presenta una dimensión positiva y negativa<sup>2</sup>. En el primer caso está comprendida la posibilidad de estructurar, organizar y originar el funcionamiento de la asociación (principio de autoorganización), que en conjunto se plasman en la dación de un estatuto que debe establecer como mínimo reglas acerca de la actuación exigida a los asociados y de las obligaciones que se les imponen, así como de los derechos que pueden ejercer y, por supuesto, sobre la manera de terminar el vínculo con esta colectividad (renuncia o exclusión). Esta autorregulación puede denominarse como potestad normativa de la asociación.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 0018-2014-PI/TC y 0022-2014-PI/TC Acumulados del 23.4.2020, fundamento 10.

<sup>2</sup> STC 3186- 2012-PA/TC del 8.5.2013, fundamento 15. En el mismo sentido, Pérez Arroyo, Javier, **Curso de derecho constitucional**, 7<sup>ma</sup> edición, Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2000, pp. 462-464.





## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

En su vertiente negativa, se halla adscrita la facultad de toda persona para negarse a formar parte de una determinada asociación, así como a no ser obligada a pertenecer a una o el derecho de retirarse cuando así lo desee<sup>3</sup>.

3. Si bien se reconoce un notable valor al derecho de asociación, véase que es el propio texto constitucional del cual se desprende que la organización asociativa se constituye con arreglo ley.

En tal sentido, la normativa del Código Civil resulta de fundamental vinculación cuando las personas se relacionan para actuar como asociación. Por ello, los asociados cuentan con un amplio campo de libertad, según los términos expuestos en los fundamentos precedentes, siempre que no contravengan disposiciones imperativas al momento de fundar una asociación y durante toda su existencia mediante la adopción de decisiones sociales.

4. Uno de esos actos de autonomía privada adoptado por los asociados y que regirá el funcionamiento de la vida institucional de la asociación es el otorgamiento del estatuto respectivo.

El estatuto constituye la ley fundamental de la persona jurídica, aplicable por igual a todos sus miembros en tanto conjunto de normas que determina la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, que señala sus fines y que regula sus relaciones con el mundo exterior<sup>4</sup>. Así también se ha afirmado que:

El estatuto es la norma jurídica que, establecida por la libre voluntad de los asociados en el acto de constitución, al completar las disposiciones del ordenamiento jurídico en general, regula la actividad de la asociación. Las normas estatutarias, dentro del marco de dicho ordenamiento, determinan cuales son los órganos de decisión y expresión de la asociación señalando en cada caso quienes son, a nivel sociológico- existencial, las personas naturales realmente facultadas para actuar en nombre y representación de la persona jurídica<sup>5</sup>.

5. Como hemos señalado en la Resolución N° 050-2021-SUNARP-TR-T:

---

<sup>3</sup> Esta manifestación negativa del derecho de asociación está expresamente contenida en el artículo 20 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por su parte, la STC n.º 3978-2007-PA/TC del 17.10.2007, en su fundamento 4, continúa sobre el tema al indicar que: «Se trata de un derecho que no sólo implica la libertad de integración (libertad de asociarse en sentido estricto) sino que por correlato también supone la facultad de no aceptar compulsivamente dicha situación (libertad de no asociarse) o, simplemente, de renunciar en cualquier momento, pese haberla aceptado en algún momento o circunstancia (libertad de desvincularse asociativamente) ».

<sup>4</sup> Resolución n.º 523-2013-SUNARP-TR-A del 31.10.2013, fundamento 4: "(...), el estatuto constituye el conjunto de normas reguladoras del régimen de una organización, establece derechos, deberes, régimen disciplinario, sanciones y, en general, la estructura orgánica constitucional."

<sup>5</sup> Fernández Sessarego, Carlos, **Derecho de las personas**, 11ª edición, Grijley, Lima, 2009, p. 288.



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

Las fuentes de regulación de las sociedades de estructura corporativa son, primariamente, de carácter contractual. Entendemos que «los estatutos regulan la toma de decisiones sobre el patrimonio separado (la persona jurídica), esto es, determinan quién y cómo puede adoptar decisiones sobre el patrimonio formado con las aportaciones de los integrantes y las relaciones entre la persona jurídica y sus integrantes (derechos y obligaciones de los integrantes)»<sup>6</sup>, es la norma orgánica a la que debe sujetarse la vida corporativa de la persona jurídica estableciendo las reglas necesarias para el funcionamiento corporativo de la misma, el cual tiene naturaleza contractual y constituye un «derecho interno» del mismo.

Es por ello que la Dirección General del Registro y Notariado, citado por su alto valor doctrinario, ha señalado que sin desconocer su «doble carácter, contractual y normativo, su interpretación debe hacerse teniendo en cuenta las normas sobre interpretación de los contratos, pero sin excluir absolutamente las reglas sobre la hermenéutica de las leyes»<sup>7</sup>,

Es precisamente ese carácter contractual el que franquea la aplicación del artículo 1355 del Código Civil que señala: «La ley, por consideraciones de **interés social**, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos» (en negrita nuestro).

6. El artículo 82 del Código Civil establece que el estatuto de la asociación debe expresar lo siguiente:
  - 1.- La denominación, duración y domicilio.
  - 2.- Los fines.
  - 3.- Los bienes que integran el patrimonio social.
  - 4.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.
  - 5.- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
  - 6.- Los derechos y deberes de los asociados.
  - 7.- Los requisitos para su modificación.
  - 8.- Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.
  - 9.- Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

Aquí hay que concluir por anticipado que las disposiciones del Código Civil no contienen una reglamentación minuciosa de la estructura y

---

<sup>6</sup> Alfaro Águila-Real, Jesús (2015). *Los estatutos sociales como regla contractual*. Recuperado el 29/04/2021, de: <https://almacenedderecho.org/los-estatutos-sociales-como-regla-contractual>

<sup>7</sup> Resolución de 24 de octubre de 2017.





## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

funcionamiento de las asociaciones; en su lugar, se encomienda al estatuto de cada persona jurídica asociativa pronunciarse sobre los aspectos previstos en el artículo 82 precitado. En este punto se revela «*la expresa retirada del legislador a efectos de dar cabida a una autonomía muy amplia, y que solo se encuentra limitada por las normas imperativas, de orden público o las buenas costumbres (artículo V del Título Preliminar del Código Civil)*»<sup>8</sup>.

De acuerdo a ello, los asociados están facultados para pronunciarse sobre diversos aspectos que regirán la existencia de la asociación, siempre que no vulneren disposiciones de orden imperativo o se adopten estipulaciones que puedan afectar los derechos de sus propios integrantes.

7. En el presente caso, se solicita la inscripción de la constitución de la Asociación de Productores Artesanales – Huancayo. Para ese propósito, se ha adjuntado la escritura pública del 3.3.2020, que contiene inserta el acta de asamblea general del 27.2.2020.

La primera objeción planteada por el registrador es que el estatuto regula los objetivos de la asociación, mas no los fines conforme al artículo 82 numeral 2 del Código Civil. Sobre los fines que una asociación pretende alcanzar, cabe indicar que estos pueden ser de diversa índole, siempre que no sean lucrativos. En ese sentido, se ha manifestado que:

La asociación es una entidad permanente que admite una gran variedad de fines, y de allí su extensiva aplicación a los casos en los que no se pretenda lograr una actuación común de lucro. Por tanto, dentro de esta figura se encuentran organizaciones dirigidas a un fin egoísta, en tanto interesa solo a los propios asociados (por ejemplo, un club deportivo), o un fin cultural (por ejemplo, dotar de biblioteca a la comunidad), de apoyo asistencial (ejemplo, clínica para pobres) o incluso de interés o relevancia pública. Solo quedan fuera de él, los fines ilícitos, inmorales o contrarios al orden público<sup>9</sup>.

Bajo ese parámetro, al examinar el estatuto de la referida asociación, se advierte que la contemplación de los fines está prevista en el artículo 4 que señala:

**«ARTÍCULO 4º.- LA ASOCIACIÓN CIVIL: “ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES ARTESANALES – HUANCAYO” TIENE POR FINALIDAD DE CONTRIBUIR Y PROMOVER EL DESARROLLO SOCIAL A TRAVÉS DEL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE SUS ASOCIADOS».** (El resaltado es nuestro).

A su vez, el artículo 5 del estatuto, si bien señala que se tratan de objetivos, da cuenta en sí de diversas actividades que desarrollará la asociación

<sup>8</sup> Gonzales Barrón, Gunther, *Introducción al derecho registral y notarial*, 2ª edición, Jurista Editores, Lima, 2008, pp. 443-444.

<sup>9</sup> Ibidem, p. 441.



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

(comercialización y producción de prendas de vestir en general, organizar eventos de capacitación a productores, entre otros) y que, lógicamente, se concluyen que están al servicio de la finalidad prevista en el artículo precedente, en ese sentido, **procede revocar el numeral 1 de la denegatoria.**

8. El segundo punto cuestionado reside en que el artículo 22 del estatuto indica que el consejo directivo (que está integrado por 6 personas según el artículo 20 del propio estatuto) puede instalarse y tomar acuerdos con la reunión de tan solo 2 de sus integrantes, siendo esto lo cual contraviene el artículo 168 de la Ley General de Sociedades, que establece que el directorio requiere la mitad más uno de sus miembros como mínimo para poder sesionar<sup>10</sup>.

Por su parte, el apelante sostiene que no cabe aplicar normas societarias dado que se está solicitando la inscripción de una asociación, más aún porque el Código Civil no da cuenta de norma expresa para regular ese tema, siendo los asociados libres para pronunciarse en el sentido que les parezca conveniente.

9. El artículo 82 numeral 4 del Código Civil indica que el estatuto debe precisar cómo se constituyen y funcionan la asamblea general, el consejo directivo y demás órganos de la asociación. Salvo por la facultad del presidente para convocar a asamblea general (artículo 85 primer párrafo) y que los asociados que desempeñen cargos directivos responden frente a la asociación según las reglas de la representación (artículo 93), no hay más luces en dicho código sobre el régimen de actuación del consejo directivo.

Este órgano directivo es uno que realiza funciones de administración y de representación de la persona jurídica. Es de tipo colegiado y es elegido por la asamblea general según prescribe el artículo 86 del Código Civil. Si bien su conformación y facultades no están previstas por este texto legal, le atañe al estatuto pronunciarse sobre sus funciones y responsabilidades, así como fijar las reglas de convocatoria, quorum y mayorías para la realización de sus sesiones.

Como todo órgano colegiado que alberga una pluralidad de personas en su interior, la toma de sus decisiones no puede desconocer el reconocimiento del principio democrático de expresión de las mayorías. Enneccerus señala que los acuerdos de las asociaciones se toman del mismo modo que las leyes, esto es, por mayorías<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículo 168.- Quórum de asistencia

El quórum del directorio es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de directores es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél.

El estatuto puede señalar un quórum mayor en forma general o para determinados asuntos, pero no es válida la disposición que exija la concurrencia de todos los directores.

<sup>11</sup> Ver Enneccerus, Ludwig; Kipp, Theodor y Wolf, Martín. **Tratado de derecho civil. 1er. Tomo. Volumen I. Parte general.** 3ra. edición. Bosch. Barcelona. 1966. página 465



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

La propia constitución en su artículo tercero reconoce que estamos organizados como un estado democrático de derecho<sup>12</sup>. El Tribunal Constitucional ha señalado por ello que «la democracia implica el consenso de las mayorías, con pleno respeto frente al disenso de la minoría» y que el principio democrático es el principio articulador en el Estado social y democrático de derecho (Exp. N.º 0030-2005-PI/TC). Como sabemos, la Constitución se proyecta como fuente suprema y fundamento de todo el ordenamiento jurídico, por ello se ha señalado que «(la) propia configuración de la Constitución como norma jurídica suprema supone que ésta se convierte no sólo en auténtica fuente del Derecho, sino en la norma delimitadora del sistema de fuentes (Álvarez Conde)». EXP. N.º 047-2004-AI/TC.

Esta proyección normativa de la Constitución tiene virtualidad derogatoria y/o limitadora de todas las normas, pactos o regulaciones jurídicas públicas o privadas. En dicho contexto escribe el maestro Díez-Picazo:

(...) **teniendo en cuenta la derogación tácita que implica la vigencia de los principios constitucionales en materia de asociaciones**, del precepto citado se obtiene que son normas imperativas:

1. La que define la Asamblea general como órgano supremo de la asociación, integrada por todos los socios, que **adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario**<sup>13</sup> (en negrita nuestro).

Del mismo modo la Dirección General de los Registros y del Notariado, citada por su alto valor doctrinario ha señalado: «el principio mayoritario encuentra su aplicación en la formación de acuerdos colectivos. (...)Las mayorías deciden, sin perjuicio del poder de control que se concede a la minoría». (Resolución de 24 de octubre de 2017). Siguiendo dicho derrotero, hemos señalado: «El carácter abstracto de una persona jurídica exige que **su voluntad se forme por la mayoría** de voluntades individuales

<sup>12</sup> Artículo 3 de la Constitución

«La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, *del Estado democrático de derecho* y de la forma republicana de gobierno» (en cursiva nuestro).

<sup>13</sup> Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio. **Sistema de derecho civil. Vol. I.** 8va. edición. Tecnos. Madrid. 1992. página 637.

Si bien es cierto autores tan reputados como los Mazeaud han señalado que en cuanto a las asociaciones: «Los estatutos pueden adoptar, ya sea un sistema autoritario en el cual dirige un pequeño grupo, ya sea un sistema mayoritario, ya sea el sistema lleno de inconvenientes donde se exige la unanimidad» (Mazeaud, Henry; Mazeaud, León y Mazeaud, Jean. **Lecciones de derecho civil. Parte primera. Vol. II.** Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959. página 237.), lo cierto es que hay que entender el contexto histórico de poco desarrollo normativo de la Constitución, en el cual señalaron dicha postura.



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

de cada uno de sus integrantes». (Resolución N° 117-2005-SUNARP-TR-T) (en negrita nuestro).

Dado el carácter contractual del estatuto señalado líneas arriba resulta plenamente aplicable el artículo 1355 del Código Civil que señala: «La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos», de aquí que exista coherencia entre el mandato constitucional que establece el sistema democrático de mayorías y la posibilidad de purgar alguna regla normativa señalada en un contrato que la contraríe. Dado que el ordenamiento jurídico es una realidad compleja e integrada dentro de la cual adquieren sentido y significación propia cada uno de los preceptos singulares, la interpretación y aplicación de las reglas legales debe enmarcarse en el ámbito de todo el ordenamiento jurídico (es por ello la aspiración de no generar lagunas, contradicciones o incoherencias en su interior).

Esta Sala considera que debe dejar sentado que la aplicación del principio democrático al interior de los entes corporativos no implica la participación efectiva de sus integrantes, sino solo franquear la posibilidad que éstos puedan participar. El ejercicio del derecho político de deliberar y decidir se puede «materializar» de forma negativa, como una no participación, por ello es que los recaudos de las mayorías se dan para las primeras convocatorias o cuando se establecen quórumos o mayorías calificadas.

En ese contexto, es necesario tener en cuenta que el artículo 87 del Código Civil es consecuente con esa idea al fijar, en primera convocatoria, un quorum que se forma con más de la mitad de los asociados y una votación con más de la mitad de los concurrentes. Una vez advertido que no ha sido posible tomar la decisión social en tales términos, lo que implica la «renuncia» de los no asistentes a participar en el proceso deliberativo y decisorio, procede una segunda convocatoria en función a los asociados que asistan.

Esta Sala ha señalado en la Resolución n.º 029-2008-SUNARP-TR-T del 15.2.2008, fundamento quinto, que: *«En el caso del mencionado artículo 87, el valor que el Derecho pretende proteger es el respeto a la voluntad de las mayorías, para lo cual fija mínimos que considera imprescindibles para conseguir tal finalidad. De ese modo, el déficit de quorum legal implica la ausencia del valor resguardado por la norma legal en comento, lo cual a su vez se traduce en la invalidez de la asamblea».*

10. Ello es así porque las normas imperativas establecen estándares para su aplicación: (i) De *estándares mínimos*, en los cuales es posible pactar por encima de éste; (ii) De *estándares máximos*, en los cuales es posible pactar por debajo de éste; y, (iii) De *estándares fijos*, en los que no es posible pactar ni por debajo ni por encima de ellos pues el legislador ha cerrado tal opción a los ciudadanos por razones de política legislativa.



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

Nótese así, que las normas estatutarias que pretenden incursionar en este asunto deben adecuarse al principio democrático que inspira el referido artículo 87, cuyo contenido es de estándar mínimo, es decir, solo puede pactarse por encima de éste dado el carácter imperativo que se busca salvaguardar para que en la práctica las decisiones sociales no se dejen libradas a un porcentaje mínimo de participantes<sup>14</sup>.

Aunque las consideraciones expuestas giran en torno a la asamblea general de asociados, al ser éste un órgano colegiado, y, como señalamos líneas arriba, dicha regulación responden a un mandato constitucional y, como tal, aplicable a cualquier ente corporativo en el cual exista un proceso deliberativo y decisorio, por lo que, bien pueden aplicarse a las sesiones del consejo directivo que, para este caso, está conformado por 6 personas según lo previsto en el artículo 20 del estatuto materia de estudio y que consigna los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, asistente social y vocal.

11. Respecto al artículo 22 del estatuto que viene siendo cuestionado por la primera instancia, el tenor de este dispositivo contempla la siguiente redacción:

**ARTÍCULO 22º.- EL CONSEJO DIRECTIVO SE REUNIRÁ OBLIGATORIAMENTE POR LO MENOS TRES (3) VECES AL AÑO; ADEMÁS SE REUNIRÁ CUANDO LO CONVOQUE EL PRESIDENTE, CUANDO LO SOLICITE CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS. LAS REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO SERÁN PRESIDIDAS POR EL PRESIDENTE DEL MISMO. EN AUSENCIA O IMPEDIMENTO DE ÉSTE PRESIDIRÁ EL MIEMBRO QUE PARA ESTE FIN SE DESIGNE. PARA LA VALIDEZ DE SUS REUNIONES Y ACUERDOS, SE REQUIERE LA ASISTENCIA Y EL VOTO CONFORME DE POR LO MENOS DOS DE SUS MIEMBROS Y QUE DICHS ACUERDOS CONSTEN EN UN LIBRO DE ACTAS LLEVADO DE ACUERDO A LEY. (El resaltado es nuestro).**

Tal como se desprende del texto destacado, y teniendo en cuenta que los miembros del consejo directivo son 6, entonces, no cabe que el quorum de la primera convocatoria sea solo la presencia de dos de ellos, requiriéndose, para la primera convocatoria, como mínimo un número que represente más de la mitad para ver reflejado el principio democrático de expresión de las mayorías.

12. Es oportuno agregar que el artículo 168 de la Ley General de Sociedades, correspondiente al quorum del directorio de una sociedad anónima, se inspira en el reconocimiento de la participación mayoritaria de los integrantes de un órgano, cuya actuación se asemeja al funcionamiento del

---

<sup>14</sup> Una situación similar se desarrolló para las asambleas de las comunidades campesinas. Al respecto, véase la Resolución n.º 073-2008- SUNARP-TR-T del 18.4.2008, fundamento 10.



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

consejo directivo de las asociaciones en el que también cabe concluir a favor de la cristalización de la participación mayoritaria de los directivos. «Como órgano colegiado, el directorio requiere que en sus reuniones se encuentre presente un número mínimo de personas, a fin de que la voluntad del órgano sea manifestada por la mayoría de sus integrantes»<sup>15</sup>.

En ese orden de ideas, procede **confirmar el numeral 2 de la denegatoria**.

13. Otro de los aspectos impugnados es el concerniente a que la última parte del artículo 23 del estatuto señala que es posible realizar la convocatoria a sesiones del consejo directivo prescindiendo de la anticipación de dos días, *cuando a criterio del presidente medien razones de urgencia que así lo justifiquen*, por lo que el registrador exige que se indiquen cuáles son esas circunstancias para efectuar una convocatoria exenta de esa antelación.

Tratándose del consejo directivo, como órgano colegiado, la sesión de sus miembros solo puede celebrarse si previamente se efectúa el llamado a todos sus integrantes. Es a través de la convocatoria que se toma conocimiento del día, hora, lugar y materias a tratar en la sesión a desarrollarse, y tienen en consecuencia la posibilidad de asistir o no. Si bien para la realización de la sesión no se requiere de la asistencia de la totalidad de los directivos sino de aquellos que cubran el quorum mínimo, sí se requiere que estos hayan sido convocados.

Por ello, los requisitos de la convocatoria impuesta por la ley y el estatuto deben ser cumplidos en forma completa y exacta, sin modificaciones que puedan inducir a errores a los miembros del órgano colegiado.

14. Para esa consigna es necesario que el estatuto provea de normas claras y precisas que les permitan a los directivos informarse adecuadamente de los alcances del tema o agenda a tratar en la sesión convocada. De esa manera, se aprecia del artículo 23 del estatuto el siguiente contenido:

**«ARTÍCULO 23.- LAS CONVOCATORIAS A SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO SE HARÁN POR INTERMEDIO DE CITACIONES Y/O ESQUELAS QUE DEBERÁN INDICAR EL DÍA, HORA, LUGAR Y AGENDA A TRATAR, LAS QUE DEBERÁN SERÁN ENTREGADAS EN EL DOMICILIO DEL ASOCIADO, CON POR LO MENOS DOS (2) DÍAS CALENDARIOS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA SEÑALADA PARA LA SESIÓN. SIN PERJUICIO DE LO INDICADO EL CONSEJO DIRECTIVO PODRÁ REUNIRSE MEDIANTE AVISO PERSONAL, TELEFÓNICO, CORREO ELECTRÓNICO Y OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE PERMITA TOMAR CONOCIMIENTO EFECTIVO DE LA CONVOCATORIA; SIN LA NECESIDAD DE LA ANTICIPACIÓN SEÑALADA Y AÚN EL MISMO DÍA DE LA**

<sup>15</sup> Elías Laroza, Enrique. *Derecho societario peruano. Obra completa*. Trujillo: Normas Legales. 2000, p. 350.





## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

### CONVOCATORIA, CUANDO AL JUICIO DEL PRESIDENTE MEDIEN CIRCUNSTANCIAS DE URGENCIA QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN». (El resultado es nuestro).

Del detalle transcrito, véase que en un primer momento sí se fija una anticipación de dos días que se entiende para contextos de normalidad de la asociación, sin embargo, frente a circunstancias urgentes, el presidente puede prescindir de ese plazo para reunirse con los demás directivos.

15. Sobre la determinación de las razones urgentes que justificarían ese actuar del presidente del consejo directivo, cabe decir que, ello implica el conocimiento de situaciones internas a las que las instancias registrales no les compete examinar, y más aún supone valorar si las decisiones de ese directivo son adecuadas para la gestión social, evaluación que no le atañe al Registro porque tampoco cuenta la información necesaria para pronunciarse, en su lugar, ello significaría una flagrante invasión a los derechos de los asociados en el manejo de los intereses de la persona jurídica.
16. El Colegiado conviene en precisar ciertas premisas necesarias para resolver este punto: (i) nos encontramos en el ámbito privado de las relaciones sociales, por ende, es plenamente aplicable lo señalado por el artículo 2, inciso 24, acápite a) de la Constitución: «Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe»; (ii) el principio de libertad de autoorganización<sup>16</sup> es un elemento estructural en el derecho fundamental a asociarse, por lo que pueden autorregularse como mejor les parezca teniendo como único límite *las normas imperativas, de orden público o las buenas costumbres (artículo V del Título Preliminar del Código Civil)*<sup>17</sup>; y, (iii) los asociados, presentes y futuros, se someten voluntariamente a las disposiciones del estatuto, por lo que la seguridad jurídica, entendido como el saber a qué atenerse, se encuentra plenamente respetada: *todos, propios y terceros, conocen las regulaciones, alcances y consecuencias del mismo.*

Siguiendo estas razones por ejemplo hemos señalado que:

No habiendo la ley regulado de manera imperativa el intervalo de tiempo que debe transcurrir entre la primera y la segunda convocatoria a una asamblea general, *la asociación queda en plena libertad para regular este asunto en la forma más conveniente a sus intereses.* (Resolución N° 029-2008-SUNARP-TR-T.) (en cursiva nuestro).

En el CCXXXVIII Pleno del Tribunal Registral, realizado el día 4 de febrero de 2021, aprobamos el siguiente precedente:

<sup>16</sup> Desarrollado en el considerando 2 que antecede.

<sup>17</sup> Ver cita 8 de la presente resolución



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

### CONTENIDO DE ESTATUTO DE ASOCIACIÓN

Si el estatuto no señala el plazo o tiempo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria ello no debe dar lugar a la denegatoria de inscripción.

Esta total libertad de estructurar como mejor les convenga a los intereses de los integrantes llevó a los Mazeaud, tal como lo dijimos en la cita 13 que antecede, a señalar que *en cuanto a falta de norma expresa* las asociaciones en los estatutos: «(...) pueden adoptar, ya sea un sistema autoritario en el cual dirige un pequeño grupo, ya sea un sistema mayoritario, ya sea el sistema lleno de inconvenientes donde se exige la unanimidad»<sup>18</sup>[3], sin embargo, como también dijimos líneas arriba, existe un principio democrático de carácter normativo que impone la regla de las mayorías pero para el asunto aquí desarrollado no existe regulación ni principio normativo aplicable que pueda modular la plena libertad de configuración del estatuto en cuanto a la anticipación de las convocatorias.

Lacruz considera que la configuración del estatuto está en absoluta libertad de los asociados salvo, señala, los preceptos que la ley considera como garantías de éstos:

«La organización de la asociación, pues, depende plenamente de sus estatutos: los órganos previstos en la ley no son indispensables y pueden ser sustituidos por otros mientras el ente tenga un principio de estructura funcional. Sí son inderogables, al parecer, en esta materia, los preceptos de la ley que suponen garantías para el asociado»<sup>19</sup>.

Ha señalado el Tribunal Constitucional que los principales principios que sustentan el reconocimiento y goce del derecho fundamental a asociarse son: El principio de autonomía de la voluntad, *el principio de autoorganización* y el principio de fin altruista (EXP. N.º 1027-2004-AA/TC), la garantía con relación a los mismo está en el hecho que solo se puede limitar un derecho fundamental como ese por ley:

«La sujeción de toda actividad limitadora de un derecho fundamental al principio de reserva de ley o, en su defecto, al principio de legalidad, constituyen garantías normativas con los que la Constitución ha dotado a los derechos fundamentales. El propósito que ellos cumplen es sustraer tales restricciones del poder reglamentario del Ejecutivo o, en general, de la competencia de cualquier órgano estatal que no represente directamente a la sociedad y, por tanto, que con criterios de generalidad y

<sup>18</sup> Mazeaud, Henry; Mazeaud, León y Mazeaud, Jean. **Lecciones de derecho civil. Parte primera. Vol. II.** Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959. página 237.

<sup>19</sup> Lacruz Berdejo, José; Sancho Rebullida, Francisco, Luna Serrano, Agustín; Delgado Echevarría, Jesús, Rivero Hernández, Francisco. **Elementos de derecho civil. Parte general del derecho civil. Vol. II. Personas.** 2da. edición. Reimpresión actualizada. José María Bosch editor. Barcelona. 1992. Página 293



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

abstracción puedan establecer restricciones a su ejercicio» (Exp. N° 00008-2012-PI/TC)

De todo lo dicho sigue que dado el carácter excepcional de la facultad otorgada al presidente y no existiendo una regla jurídica ni principio normativo que module la libertad de autorregulación en este extremo<sup>20</sup>, procede **revocar el numeral 3 de la observación, por los fundamentos aquí expuestos.**

17. Los numerales cuarto y quinto de la denegatoria observan el artículo 24 del estatuto por cuanto le asigna al consejo directivo la función de aceptar la renuncia de sus miembros y le atribuye facultades de convocatoria a ese mismo órgano en plenitud, cuando es el presidente quien tiene esa prerrogativa, respectivamente. En relación a esto, el aludido dispositivo estatutario señala que:

**«ARTÍCULO 24.- EL CONSEJO DIRECTIVO TIENE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA GESTIONAR Y ADMINISTRAR LA ASOCIACIÓN POR LO TANTO CORRESPONDE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

A) REGLAMENTAR SU PROPIO FUNCIONAMIENTO.

B) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EL ESTATUTO Y LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

C) ACEPTAR O DENEGAR LAS SOLICITUDES DE INGRESO DE NUEVOS ASOCIADOS, SOMETIENDO SU DECISIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS.

D) PROPONER A LA ASAMBLEA GENERAL LA EXCLUSIÓN DE ASOCIADOS.

E) PROPONER A LA ASAMBLEA GENERAL LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA, EL PLAN ESTRATÉGICO, PLAN DE ACTIVIDADES Y LA DESIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ASOCIACIÓN.

F) APROBAR EL ORGANIGRAMA Y MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS DE LA ASOCIACIÓN.

G) APROBAR LOS PLANES Y PROYECTOS, PRESUPUESTOS DE LA ASOCIACIÓN, DE ACUERDO A LOS FINES Y

OBJETIVOS SEÑALADOS EN EL ESTATUTO.

---

<sup>20</sup> Mucho más si las situaciones de emergencia o urgencia, no son calificables como tales por el registro, es decir no le corresponde verificar si en verdad son situaciones de emergencia y que se puede activar la convocatoria inmediata.  
Ver Res. 0749-2011-SUNARP-TR-L.



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

### H) ACEPTAR LA DIMISIÓN DE SUS MIEMBROS Y CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL PARA ELEGIR A SUS REPRESENTANTES REEMPLAZANTES.

I) DETERMINAR LA CREACIÓN DE REPRESENTACIONES O FILIALES.

J) NOMBRAR Y REMOVER A PROPUESTA DEL PRESIDENTE AL PERSONAL RENTADO DE LA ASOCIACIÓN, DETERMINANDO SUS OBLIGACIONES Y REMUNERACIONES.

K) FORMULAR Y PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, LA MEMORIA ANUAL, CUENTAS Y BALANCE GENERAL DE LA ASOCIACIÓN.

L) LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL.

(...)». (El resaltado es nuestro).

Sobre la base de lo citado, se debe tener presente que el artículo 86 del Código Civil establece que la asamblea general elige al consejo directivo, a su vez, esta norma también añade que la asamblea se pronunciará sobre todo aquello que no sea competencia de otro órgano, en ese orden de ideas, dado que legalmente no se ha reservado que sea la asamblea general la que acepte la renuncia de uno más de los directivos, entonces, sí es admisible que a nivel estatutario el consejo directivo se ocupe de esa función. Es más, el referido literal H) del artículo 24 no colisiona con esta conclusión, porque deja intacta la atribución de la asamblea general para elegir al directivo reemplazante.

18. Sobre lo último, el propio literal H) del artículo 24 también faculta al consejo directivo a realizar la convocatoria a asamblea general para elegir al reemplazante en caso de renuncia de uno o más directivos. En este punto, si bien es el presidente el facultado para llevar a cabo el llamado a asamblea, sí cabe admitir que el órgano al que pertenece ejercite tal atribución. En ese sentido, conviene tener presente que en el X Pleno del Tribunal Registral, realizado los días 8 y 9 de abril de 2005, se adoptó el siguiente precedente de observancia obligatoria (publicado en el diario oficial «El Peruano» el 9.6.2005).

#### **«Facultad de convocatoria a asamblea por parte de los miembros del consejo directivo de la asociación**

Es válido pactar en el estatuto de una asociación que sea un integrante del consejo directivo distinto al presidente quien convoque a asamblea general»<sup>21</sup>.

Aunque dicho criterio se refiere a que un directivo será el que efectúe la convocatoria, esta instancia no advierte dificultad para extender su alcance

---

<sup>21</sup> Criterio adoptado en las Resoluciones n.º 447-2000-ORLC/TR del 18.12.2000, n.º 583-2001-ORLC/TR del 17.12.2001 y n.º 026-2002-ORLC/TR del 18.1.2002.



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

al mismo consejo directivo como facultado estatutariamente para citar a asamblea general, con la precisión de que su competencia en este ámbito solo se restringe para tratar como agenda la elección de directivos reemplazantes frente al supuesto de renuncia, sin perjuicio de la prerrogativa del presidente para convocar en este y demás casos.

Por esas razones, **se deben revocar los numerales 4 y 5 de la observación.**

19. Por otra parte, el registrador argumenta que el estatuto de la asociación atribuye facultades de convocatoria a asamblea general al fiscal, sin haber señalado cuál es el orden prelación para que este directivo ejercite dicha función.

Al respecto, el artículo 10 del estatuto materia de evaluación señala que la estructura orgánica de la asociación se compone de: la asamblea general, el consejo directivo y el fiscal.

Nótese que el fiscal no es un miembro del consejo directivo, sino un órgano de carácter unipersonal, cuyas atribuciones están previstas en el artículo 34 del estatuto que se transcribe a continuación:

**«ARTÍCULO 34.- EL FISCAL ES EL ENCARGADO DE INFORMAR A LA ASAMBLEA DE CUALQUIER IRREGULARIDAD QUE OBSERVE EN LA MARCHA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACIÓN Y ES ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL POR UN PERÍODO DE DOS (2) AÑOS, PUDIENDO SER REELEGIDO. TIENE COMO FUNCIONES LAS SIGUIENTES:**

**A) SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA LABOR DEL CONSEJO DIRECTIVO.**

**B) ESTAR PRESENTE EN LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO CON DERECHO A VOZ PERO SIN VOTO.**

**C) CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO.**

**D) INCLUIR EN UNA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, ALGÚN TEMA QUE CONSIDERE NECESARIO Y RELEVANTE PARA LOS INTERESES DE LA ASOCIACIÓN, A SER TRATADO EN UNA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.**

**E) ACTUAR COMO MEDIADOR EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

**F). OPINAR SOBRE LAS RECONSIDERACIONES Y APELACIONES DE LOS ASOCIADOS Y DE LOS DIRECTIVOS, RESPECTO A LAS SANCIONES IMPUESTAS, EMITIENDO SU INFORME AL CONSEJO DIRECTIVO BAJO RESPONSABILIDAD.**



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

G) CONTROLAR EL ORDEN DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ASOCIACIÓN, ASÍ COMO EL ORDENAMIENTO Y COMPORTAMIENTO DE LOS ASOCIADOS EN LAS DIFERENTES FERIAS DONDE SE DESARROLLARÁ SUS ACTIVIDADES». (El resaltado es nuestro).

20. Tal como se aprecia, el fiscal tiene asignada, entre otras funciones, la prerrogativa de convocar a asamblea general (literal c). En cuanto a la orden de prelación para convocar, el artículo 50 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios señala que:

**«Artículo 50.- Prolación para el ejercicio de la atribución de convocatoria**

En caso de haberse regulado un orden de prelación para el ejercicio de la atribución de convocatoria, si ésta es realizada por quien se encuentra en segundo o tercer orden de prelación sin indicar motivo, se presume que lo hace por ausencia o impedimento temporal del llamado a convocar en primer orden. Cuando se invoque la ausencia o impedimento temporal, no se requerirá acreditación de tal circunstancia.

Cuando la convocatoria es realizada por quien se encuentra en segundo o tercer orden de prelación invocando causal de vacancia, se requerirá la previa o simultánea inscripción de la vacancia».

Para nuestro caso, no se puede desconocer que por mandato del artículo 85 del Código Civil el primer orden para convocar lo ocupa el presidente y en su reemplazo, el vicepresidente<sup>22</sup>, por lo que se entiende que, ante la ausencia temporal de estos, recién se activa el supuesto de hecho que da mérito a que el fiscal cite a asamblea general.

En conclusión, cuando el fiscal efectúe la convocatoria se entenderá que es por ausencia temporal de los antedichos directivos, siendo así, no cabe exigir que se especifique orden de prelación tal como la primera instancia pretende. En ese sentido, **el numeral 6 de la observación debe ser revocado.**

21. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que el artículo 34 literal d) del estatuto ha consignado que el fiscal puede incluir en una asamblea general algún tema que considere necesario y relevante para los intereses de la

---

<sup>22</sup> En el IX Pleno del Tribunal Registral del 3.12.2004, se adoptó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

«Convocatoria a la asamblea general efectuada por el vicepresidente del consejo directivo de una asociación

No requiere acreditarse ante el Registro la ausencia o impedimento temporal del presidente para admitir el ejercicio de sus facultades por parte del vicepresidente. La vacancia del cargo de presidente deberá inscribirse en forma previa o simultánea al acto en el que el vicepresidente actúa en su reemplazo por este motivo.

Cuando el vicepresidente actúa en reemplazo del presidente sin indicar causal de vacancia en el cargo debe presumirse que lo está reemplazando de manera transitoria».

Criterio sustentando en la Resolución n.º 705-2004-SUNARP-TR-L del 29.11.2004.





## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

asociación que merece ser tratado. Conforme a ese texto, corresponde mencionar que el artículo 53 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas establece que: «*No procede inscribir acuerdos sobre asuntos distintos a los señalados en la agenda o que no se deriven directamente de ésta, salvo disposición legal distinta*».

Dicha norma se sustenta en el hecho de que la convocatoria es un presupuesto de validez del acuerdo adoptado, porque a través de ella se garantiza el derecho de información de los miembros de la organización y con ello su derecho al voto en los asuntos ligados al interés social. Por esos motivos, la única posibilidad para obviar la sujeción al requisito de la agenda del que toda convocatoria debe estar provista es que una norma legal así lo autorice<sup>23</sup>.

Conforme a lo señalado, esta Sala advierte que no encuentra disposición en el Código Civil que permita incluir en la asamblea general temas no previstos en la convocatoria, por ello, no se permite que acceda al Registro una norma estatutaria con aptitud de afectar el derecho de información de los asociados, pues algunos temas recién serán revelados en el desarrollo de la reunión y no previamente difundidos en la agenda de la convocatoria.

Por tal razón, **corresponde ampliar la denegatoria al extremo aquí expuesto.**

22. De otro lado, la primera instancia cuestiona que el estatuto no determina con claridad si el ejercicio de las facultades para comprar, vender y gravar y las facultades financieras y bancarias serán actuadas por el presidente de manera unipersonal o en conjunto con el tesorero. Así, de una atenta lectura de los artículos 26 y 29 del estatuto se verifica lo siguiente:

**ARTÍCULO 26.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO ES EL PERSONERO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN ANTE TODA AUTORIDAD POLÍTICA, ADMINISTRATIVA, MILITAR, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO LA MÁS AMPLIA REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ANTE ELLA. EL PRESIDENTE TIENE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:**

(...)

**2) FACULTADES PARA COMPRAR, VENDER Y GRAVAR.- CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO PODRÁ ADQUIRIR O**

<sup>23</sup> TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...».



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

TRANSFERIR A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, PACTADO EN LA ADQUISICIONES O TRANSFERENCIAS, EL PRECIO, FORMA DE PAGO Y DEMÁS CONDICIONES CONVENIENTES, PUDIENDO PARA LOS EFECTOS SUSCRIBIR TODA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA,.

(...)

**5) FACULTADES BANCARIAS O FINANCIERAS.- CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO,** PODRÁ ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO A PLAZO O DE CUALQUIER OTRO GÉNERO, GIRAR CONTRA ELLAS, TRANSFERIR FONDOS DE ELLAS, EFECTUAR RETIROS Y SOBREGIROS EN CUENTAS CORRIENTES O SIN GARANTÍA, HIPOTECARIAS, AVAL Y/O FIANZA EN TODO TIPO DE INSTITUCIONES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS O EN CUALQUIER TIPO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CONTRATAR CAJAS DE SEGURIDAD, ABRIRLAS, OPERARLAS Y/O CERRARLAS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, AVALAR, DESCONTAR, DEPOSITAR, RETIRAR, COBRAR, PROTESTAR, RECEPTAR, RENOVAR, (...).

**ARTÍCULO 29º.- SON FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL TESORERO:**

(...)

**F) CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE REALIZARÁ LAS «FACULTADES PARA COMPRAR VENDER Y GRAVAR» ASÍ COMO LAS «FACULTADES BANCARIAS O FINANCIERAS», CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 26º DEL PRESENTE ESTATUTO».**

De una apreciación conjunta de los textos resaltados se comprueba que el ejercicio de las referidas facultades es de carácter conjunto (el presidente y el tesorero), por lo que **el punto 7 la denegatoria debe ser revocado.**

23. En el último aspecto de la observación se ha indicado que en la elección del consejo directivo no se ha señalado el número de votos con los que se ha adoptado el acuerdo para ese efecto. Del tenor del acta concerniente a ello, se aprecia lo siguiente:

**«TERCER PUNTO DE AGENDA.- NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL FISCAL.- ACTO SEGUIDO SE PASÓ A NOMBRAR A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, POR LO QUE LLEVADA A CABO LA ELECCIÓN QUEDÓ NOMBRADO DE LA MANERA SIGUIENTE:**

- 1) PRESIDENTE: EULOGIO CANCHANYA CASTILLÓN, DNI N° 19849336.



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

2) VICEPRESIDENTE: SANTIAGO NEMESIO ACUÑA IGNACIO, DNI N° 19875009.

3) SECRETARIA: MAGDALENA PILAR ROJAS GARCIA, DNI N°20029473.

4) TESORERA: BRAYAN LLANTOY GAVILÁN, DNI N° 43245006.

5) ASISTENTA SOCIAL: EDITH VANESSA VASQUEZ SALHUA, DNI N° 43957134.

6) VOCAL: LUIS ALBERTO SULCA CONDOR, DNI N° 20108899.

SEGUIDAMENTE SE PASÓ A NOMBRAR AL FISCAL, QUEDANDO NOMBRADO:

FISCAL: OSWALDO ROMERO CHUCO, DNI N° 72280276.

**CUARTO PUNTO DE AGENDA.- OTORGAMIENTO DE FACULTAD PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN: SEGUIDAMENTE EL PRESIDENTE PROPUSO, QUE PARA EFECTOS DE FORMALIZAR LOS ACUERDOS APROBADOS, EN LA PRESENTE ASAMBLEA, SE NOMBRE UN REPRESENTANTE.- LUEGO DE UNA BREVE DELIBERACIÓN SE ACORDÓ Y APROBÓ POR UNANIMIDAD FACULTAR A: EULOGIO CANCHANYA CASTILLON, DNI N° 19849336, PARA QUE PUEDA FIRMAR LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN Y CUALQUIER OTRO ACTO REQUERIDO PARA LOGRAR INSCRIBIR LA ASOCIACIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS. **NO HABIENDO MAS ASUNTOS QUE TRATAR SE LEVANTA LA SESIÓN SIENDO LAS 8:00 PM DEL MISMO DÍA, FIRMANDO LOS ASISTENTES EN SEÑAL DE APROBACIÓN».** (El resaltado es nuestro).**

Asimismo, es pertinente agregar que el acta cierra con un listado de nombres de 31 asistentes con sus respectivas firmas. Siendo así, del texto precitado se verifica que no obra mención expresa del número de votos con los que fue aprobado el acuerdo o si este fue adoptado unánimemente según lo previsto en el artículo 13 literal e) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

24. Frente a ello, no hay que descuidar que el tratarse de la asamblea fundacional de una asociación estamos ante una sesión que cuenta con la participación de sus primeros y únicos integrantes, por ende, resulta importante verificar si el hecho de haber sido firmado *por los asistentes en señal de aprobación* significa o no que el acuerdo fue adoptado de manera unánime. No debemos olvidar que se ha dicho en la doctrina: «Llámesse firma, dice Fernández Casado, el nombre de una persona *escrito por su propia mano al final de un documento en corroboración de su contenido*, viene a ser la representación gráfica y auténtica de una persona y la prueba material y visible de *su conformidad con el escrito que la precede*. El que



## RESOLUCIÓN N.º136-2021-SUNARP-TR

firma, deja grabado un rasgo de su personalidad en el documento firmado, atestiguando la relación que existe entre ambos»<sup>24</sup> (en cursiva nuestro).

El artículo 141 del Código Civil establece que la manifestación de voluntad puede ser tácita o expresa. La manifestación tácita es aquella que se deduce de las conductas o hechos del agente que tienen un significado definido en un momento y sociedad determinados, de modo tal que no podría afirmarse que el agente no tenga voluntad o que esta no tenga el sentido que se le atribuye socialmente a tal conducta<sup>25</sup>.

Para este caso, la manifestación de voluntad de los 31 asistentes de aprobar el acta de asamblea fundacional fue tácita, por lo que se entiende que la elección del consejo directivo cuenta con el asentimiento de todos los asociados fundadores que constituyen la totalidad de integrantes en esta etapa inicial de la asociación, en consecuencia, **procede revocar el punto 8 de la observación.**

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

### VII. RESOLUCIÓN:

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la observación materia de impugnación.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el numeral 2 de la observación, y **AMPLIAR** la denegatoria según lo expuesto en el fundamento vigésimo primero.

#### **Regístrese y comuníquese:**

**Fdo.**

**ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA**

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

**RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA**

Vocal (s) del Tribunal Registral

**FREDY HERNANDO RICALDI MEZA**

Vocal (s) del Tribunal Registral

<sup>24</sup> Escobar de la Riva, Eloy. *Tratado de derecho notarial*. Editorial Marfil SA. Madrid. 1957. página 446).

<sup>25</sup> Resolución n.º 915-2007-SUNARP-TR-L del 30.11.2007, fundamentos 11 y 12.